

Cali, Diciembre 30 de 2019

Señor

SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON VARGAS ABELLO
ACCIONADOS: INSTITUTO DE EXTENSION DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. "IDEXUD" Y CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

WILSON VARGAS ABELLO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a este Honorable Despacho a través del presente en ejercicio de la ACCION DE TUTELA que consagra el artículo 86 de la C.P., desarrollada por el Decreto 2591 de 1991; con el fin de solicitar la protección inmediata A Los Derechos Fundamentales Que Enuncio A Continuación:

Al Derecho De Petición Y Al Derecho Al Debido Proceso, consagrados en la Constitución Política Nacional, los cuales han resultado vulnerados por: EL INSTITUTO DE EXTENSION DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. "IDEXUD" Y POR EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI En virtud de lo siguiente:

HECHOS.

En noviembre 6 de 2019, El Concejo Municipal De Santiago De Cali expide la resolución 21.2.22.549, por medio de la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del Contralor General de Santiago de Cali para el periodo constitucional del 10 de Enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021. Convocatoria 002 de 2019.

En Noviembre 14 de 2019 el Concejo Municipal De Santiago De Cali, expide la **Resolución No.21.2.22-557: POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No.21.2.22-549 de Noviembre 06 de 2019**

Noviembre 25 de 2019. el Concejo Municipal De Santiago De Cali, expide la Lista de Aspirantes Admitidos y No Admitidos

Noviembre 26 de 2019. el Concejo Municipal De Santiago De Cali, expide la Resolución No.21.2.22-571. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No.21.2.22-549 de Noviembre 06 de 2019 y la resolución No.21.2.22-557 de Noviembre 13 de 2019.

Diciembre 4 de 2019. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas- IDEXUD, publica la lista definitiva de Admitidos y No Admitidos

Diciembre 7 de 2019. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas- IDEXUD, realiza la Aplicación de Pruebas escritas, en la Universidad Santiago de Cali.

Diciembre 11 de 2019. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, en la página de IDEXUD, http://idexud.udistrital.edu.co/idexud/concurso_valle.php

"Dando cumplimiento a la Resolución No. 21.2.22-571 de 2019, por medio de la cual el Concejo Municipal de Santiago de Cali, reglamentó la Convocatoria Pública y Abierta de Mérito para la elección del Contralor (a) General del Distrito de Santiago de Cali para el periodo 2020 - 2021. Según el artículo 2. Por el cual se modificó el artículo 4 de la Resolución No. 21.2.22.557 de 2019,

que contiene el "CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA 002 DE 2019", se lleva a cabo la publicación de los resultados correspondientes a la prueba escrita de conocimientos, aplicada el 07 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la Universidad Santiago de Cali".

En el cronograma establecido mediante resolución se anuncia que las reclamaciones sobre los resultados de las pruebas escritas, deben remitirse los días Diciembre 12 y 13 de 2019 antes de las 4 pm a los correos electrónicos : concursomeritoindexud@udistrital.edu.co , contralor2020@concejodecali.gov.co.

El accionante ~~WILSON VARGAS ABELLO~~, fue calificado con 61 puntos. Por no estar de acuerdo con la baja calificación, inmediatamente se le solicitó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, IDEXUD, que entregara copia del examen escrito debidamente corregido, indicando las respuestas correctas para cada uno de las 100 preguntas formuladas, teniendo en cuenta que 5 de ellas fueron anuladas en mismo día de la prueba, por estar mal redactadas. Se anexa copia de la solicitud remitida por correo electrónico el 13 de diciembre a las 9:42 am, a la dirección : concursomeritoindexud@udistrital.edu.co. Con copia a contralor2020@concejodecali.gov.co.

A la fecha No se ha recibido recibida notificación inmediata del sistema para informar que alguna dirección estaba errada. Por lo tanto se presume que las direcciones electrónicas se digitaron correctamente.

A la fecha de hoy Diciembre 30 de 2019, no se ha recibido la respuesta por ninguna vía.

Diciembre 18 de 2019 el Concejo Municipal De Santiago De Cali expide la resolución **No.21.2.22-635**. Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No.21.2.22-549 de Noviembre 6 de 2019 y Resolución No.21.2.22-571 de Noviembre 26 de 2019

Diciembre 21 de 2019. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas- IDEXUD, publica la lista de Elegibles.

Diciembre 23 de 2019. De acuerdo con el cronograma establecido mediante resolución, en el día de hoy se debió publicar la Valoración de Antecedentes, Antes de las 12m.

Esta actividad no se realizó en esta fecha.

Diciembre 24 de 2019. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas- IDEXUD, publica los resultados sobre la Valoración de Antecedentes. El documento tiene fecha diciembre 23 pero fue publicado el día 24. Se hace la publicación correspondiente a los resultados valoración de antecedentes, con base en los parámetros establecidos:

- Formación profesional 15%
- Actividad docente 5%
- Producción textual en el ámbito del control fiscal. 5%
- Experiencia profesional 15%
- Total valoración de antecedentes. 40%

En el cronograma establecido mediante resolución se anuncia que las reclamaciones sobre la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. deben remitirse los días : 24 de diciembre en horario de 8am a 2pm. Y 26 de diciembre de 2019 de 8am a 4 pm, al correo electrónico: IDEXUD- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS curso.merito@unidistrital.edu.co. Y correo electrónico del Concejo Municipal de Santiago de Cali : contralor2020@concejodecali.gov.co.

Se recibió notificación inmediata del sistema para informar que la dirección electrónica: curso.merito@unidistrital.edu.co estaba errada. Por lo tanto se presume que la dirección electrónica NO se reportó correctamente, por parte de los responsables.

En el mismo cronograma establecido mediante resolución se anuncia que la respuesta a las reclamaciones se enviará desde el email: concursomeritoindexud@udistrital.edu.co, a los correos registrados en los formularios de inscripción y en las hojas de vida de los aspirantes."

El accionante WILSON VARGAS ABELLO, fue calificado de la siguiente manera:
Formación profesional 13.5% de una nota máxima posible de 15%
Actividad docente 0.56% de una nota máxima posible de 5%
Producción textual en el ámbito del control fiscal. 0% de una nota máxima posible de 5%
Experiencia profesional 5.71% de una nota máxima posible de 15%
Total valoración de antecedentes 19.77% de una nota máxima posible de 40%

Por no estar de acuerdo con los puntajes asignados, inmediatamente se presentó la reclamación pertinente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, IDEXUD. Se anexa copia de la RECLAMACIÓN remitida por correo electrónico el día 26 de diciembre de 2019 a las 12: 36 pm, a la dirección: concursomeritoindexud@udistrital.edu.co. Con copia a contrafor2020@concejodecali.gov.co.

No se recibió notificación inmediata del sistema para informar que alguna dirección estaba errada. Por lo tanto se presume que las direcciones electrónicas se digitaron correctamente.

A la fecha de hoy Diciembre 30 de 2019, no se ha recibido la respuesta por ninguna vía.

Por todo lo anterior solicito a usted Honorable Señor Juez, se sirva amparar los derechos fundamentales invocados al inicio del libelo de la demanda.

FUNDAMENTO JURIDICO Y DE DERECHO DE ESTA ACCION DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, por la cual se rige el Estado Social de Derecho, consagró unos derechos que son inherentes al ser humano, los cuales se denominan fundamentales, también existen dentro de la Carta Magna otros derechos que por su conexidad material y jurídica con los primeros se les da el rango de fundamentales; así como también aquellos que no tienen esta categoría dentro de la Constitución Política, pero que al ser parte constitutiva dentro de un Estado como el nuestro cuyos pilares fundamentales son: el respeto por la dignidad humana, y la supremacía de los derechos fundamentales, significa que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el cumplimiento real y efectivo de todos los derechos consagrados en la Carta Superior, y que se constituyen como parte fundamental dentro del Estado Social de Derecho. La misma norma consagro que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respecto de la dignidad humana."

Artículo 1º - "FORMA Y CARACTERES DEL ESTADO. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"

El mismo ordenamiento jurídico superior consagró en su artículo segundo.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por otra parte me parece importante destacar también otros fines del Estado expresos en los artículos: 4°, 5° y 9° de nuestro ordenamiento superior así:

Art 4. - La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Art 5.- El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

Art 9.- Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia. (...)"

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS

La conducta arbitraria y antijurídica desplegada en mi contra por parte del INSTITUTO DE EXTENSION DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. "IDEXUD" Y POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI., al omitir el cumplimiento de sus deberes al no responder la reclamación, ni remitir la copia de los documentos requeridos por mí; así las cosas la vulneración a mis derechos adquiere un doble carácter por una parte por acción y de otra parte por omisión, lo anterior genera la vulneración de múltiples derechos de mi persona. En concreto se vulneran los derechos fundamentales:

AL DERECHO DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO.

Un primer grupo de derechos vulnerados está constituido por el DERECHO DE PETICION el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro mandato superior en los siguientes términos:

"ART 23 - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Dicho derecho ha sido reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"Art 13. - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, ya obtener pronta Resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(...).

Art 14 °.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver, la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Art 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código. (...)"

La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía, por lo tanto la Honorable Corte Constitucional en búsqueda de su real amparo, profirió la sentencia T - 377 del 3 de abril del año 2000, con ponencia del Honorable Magistrado Dr Alejandro Martínez Caballero, en la cual fueron fijados los supuestos fácticos mínimos de su ejercicio.

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir los requisitos de : 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamentalmente de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo détermine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (...)
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 60 del Código Contencioso Administrativo que señala quince días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de quince días, en caso de no hacerlo la respuesta será Ordenada por el juez, dentro de las 48 horas siguientes. -
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba Incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley resolviendo de fondo y claramente lo pedido"

En un segundo y último grupo se encuentra la vulneración al DEBIDO PROCESO, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional así:

"ART 29.- El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (..)"

Todo ello como resultado del silencio adoptado por ACCIONADOS: Instituto De Extensión De La Universidad Distrital Francisco José De Caldas. "Idexud" Y Por La Mesa Directiva Concejo Municipal De Santiago De Cali al no expedir lo requerido el 13 de diciembre de 2019 y no dar respuesta a la reclamación presentada en debida forma y oportunidad el pasado 26 de diciembre de 2019; y que son de vital importancia para mi, dado que lo solicitado es vital para ejercer una correcta defensa dentro del proceso de la convocatoria pública para la elección del Contralor General del Distrito de Santiago de Cali para el periodo constitucional del 10 de Enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021. Convocatoria 002 de 2019.

De otra parte también vulnera la norma que reglamenta el ejercicio del derecho fundamental de petición establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la ley 1755 del treinta (30) de junio de 2015, la cual reglamenta el derecho de petición; el hecho de no permitir acceso a los documentos que solicite y el mantener un silencio sepulcral frente a la reclamación han contribuido de forma activa no permitir la adecuada y óptima aplicación del debido proceso.

En este orden de ideas el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, podríamos definirlo como el más amplio sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas.

Acudiendo a la perspectiva meramente formal el concepto de debido proceso adquiere una relevancia complementando la finalidad primordial como la obtención de decisiones verdaderamente legales, justas y adecuadas al derecho material. Por todo esto resulta fácil concluir que dicho derecho se trata de una adición de diversos elementos que buscan con una interrelación la obtención de una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin vulnerar los intereses individuales, proporcionando a su vez las garantías que sean necesarias para la protección de derechos fundamentales dentro de la relación procesal, con el fin de obtener decisiones justas, o lo que es lo mismo se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y el procedimiento administrativo frente al derecho sustancial y a los, demás derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En conclusión la aplicación del debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas; asegurando una pronta y cumplida justicia siguiendo los parámetros establecidos por la ley, por parte de las autoridades tanto judiciales como administrativas.

En sentencia T - 455/92: con ponencia del Magistrado Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, la Corte Constitucional haciendo referencia a. este derecho fundamental consideró lo siguiente:

"El debido proceso entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las persona. Dentro de este entendido se ha previsto una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes llenen como misión la administración de justicia. Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador,"

" En sentencia T - 982 de 2004, la misma Corporación en relación con el debido proceso administrativo manifestó:

7

"(...)

Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho, derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber:

- (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y
- (ii) En que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e Impugnación. De esta manera el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

El debido proceso administrativo consagrado como derechos fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política se conviene en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (CP arts 4º y 122). (...)

(...)

Siendo entónces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello ocurre, por una parte, porque conocerán de antemano cuales son los medios para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.

DE LAS DISPOSICIONES INTERNACIONALES.

Las disposiciones internacionales que resultan violadas son

Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre, Arts II, III, XII Y XXIV, Los Cuales Expresan Lo Siguiente:

"ART II.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

"ART III.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (Adoptado por la Asamblea General por resolución 22 del 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976; entrada en vigor para Colombia, 23 de marzo de 1976 en virtud de la ley 74 de 1968, ARTS 3, 18, y 19, los cuales contienen de forma expresa lo siguiente:

"ART 3.- Los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto"

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION

Esta acción de tutela es procedente porque los derechos violados son fundamentales y ello implica que se puede solicitar a los jueces y tribunales, el amparo de los mismos.

COMPETENCIA

Su competencia está dada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los decretos 2691 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 del 2000.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba las aportadas, dentro de esta acción de tutela.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

A la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, IDEXUD, director de extensión Carlos Yesid Roso Álvarez, idxud@udistrital.gov.co. En la calle 40A # 13-09, Edificio UGI pisos 5 y 8. Santafé de Bogotá. Teléfono (1) 3239300 extensión 6220. Mesa directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali 2016-2019, en las oficinas del Concejo Municipal de Santiago de Cali. Por correo electrónico: concursomeritoidexud@udistrital.edu.co. Y contralor2020@conceiodecali.gov.co.

Al suscrito accionante en la calle 41 # 50-70, en Santiago de Cali. O por correo electrónico: wvarabello@yahoo.es

PETICIONES.

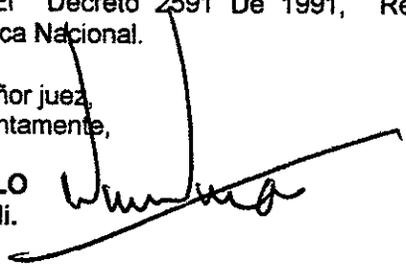
1. Solicito de la manera más respetuosa, a su Honorable Despacho, se tutelén los derechos fundamentales que han sido vulnerados por la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas, IDEXUD, y el Concejo Municipal de Santiago de Cali**. Los cuales son: EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y AL DEBIDO PROCESO, invocados en la presente demanda.
2. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas, IDEXUD, y el Concejo Municipal de Santiago de Cali**, hacerme entrega de la copia del examen escrito presentado el día 7 de diciembre de 2019, debidamente corregido, indicando cuales son las respuestas correctas, para poder establecer la veracidad de la calificación. A su vez solicito a su Honorable Despacho se sirva ordenarle a la entidad accionada responder de manera correcta, veráz y coherente la RECLAMACIÓN planteada ante la accionada el pasado 26 de diciembre de 2019, remitida a los correos electrónicos sugeridos por la misma entidad accionada.
3. Se le ordene al **Concejo Municipal de Santiago de Cali, la suspensión inmediata de la Convocatoria 002 de 2019**, dado que la consolidación de resultados y publicación de terna está programada entre el 30 de diciembre de 2019 y el 7 de Enero de 2020. Con Elección prevista para el día 10 de Enero del 2020.

JURAMENTO

Me Permito Manifestar Bajo La Gravedad Del Juramento Que No He Elevado Ninguna Otra Acción Judicial Por Los Mismos Hechos. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Establecido En El Decreto 2591 De 1991, Reglamentario Del Artículo 86 De La Constitución Política Nacional.

Del Honorable señor juez,
De usted muy atentamente,

WILSON VARGAS ABELLO
Cédula 16.599.038 De Cali.



 Son xxx folios.

